

TITULO I: NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Naturaleza.

La presente Ordenanza, dictada al amparo del Artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, contiene disposiciones generales de gestión inspección y recaudación tributaria, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las Ordenanzas reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Artículo 2.- La administración tributaria en el ámbito del Municipio de La Laguna estará integrada por los órganos y, en su caso, entidades de derecho público responsables de ejercer las competencias que a la misma le atribuye la administración tributaria y que desarrollen las funciones reguladas en los correspondientes tributos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Laguna, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona física o jurídica así como aquellos obligados tributarios a los que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, a que hacen referencia el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.- Interpretación Normas Tributarias.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. Por la Alcaldía o Concejal Delegado de Hacienda y Servicios Económicos se podrán dictar instrucciones y circulares, interpretativas o aclaratorias de las disposiciones tributarias que resulten de aplicación en el ámbito municipal
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
5. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

6. Las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, así como el de los recargos, tendrán efectos retroactivos cuando su aplicación resulte más favorable para el afectado.
7. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

TÍTULO II: ELEMENTO DE LA RELACIÓN-JURÍDICO TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 5.- Inalterabilidad de la condición de obligado tributario. La posición de obligado tributario y los demás elementos de la obligación tributaria vienen determinados por la Ley y no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante la administración tributaria, con independencia de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 6.- Solidaridad de los obligados tributarios.

1. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

2. Cuando la administración tributaria municipal sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división.

A tal efecto, para que la división resulte admisible será indispensable que el solicitante facilite a la Administración tributaria municipal los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido, mediante comunicación expresa al efecto, a la que deberán acompañarse los medios documentales justificativos de la procedencia de la división.

3. Salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca otra cosa, cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, para que la solicitud de división produzca efectos tendrá que presentarse dentro del plazo establecido en la respectiva ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula, la petición de división surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al que se presentó la solicitud.

4. En los tributos no periódicos, la solicitud de división para que produzca efectos frente a la Administración municipal, tendrá que presentarse antes de la finalización del plazo para declarar la realización del hecho imponible o, en su caso, para presentar en plazo la correspondiente autoliquidación.
5. En los restantes casos, en los plazos de presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

Artículo 7.- Domicilio fiscal

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.
 - a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que se determinen reglamentariamente, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
 - b) Para las personas jurídicas y demás entidades, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la administración tributaria municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a esta Administración, hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación. La Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios.

Los obligados tributarios que residan fuera del territorio nacional, para cuanto se refiere a sus relaciones con la administración tributaria municipal, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de La Laguna.

3. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior constituye infracción tributaria.

Artículo 8.- Confusión de los derechos de acreedor y deudor.

No procederá la emisión de las liquidaciones tributarias en los supuestos de confusión de los derechos de acreedor y deudor. A estos efectos se entenderá extensivo el supuesto de confusión a los organismos de carácter administrativo de este excelentísimo Ayuntamiento.

CAPITULO II: BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9.- No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las autorizadas por ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y bonificaciones.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en las respectivas ordenanzas fiscales, que incluirán, la regulación de aquellos aspectos sustantivos y formales, con los límites y en los supuestos expresamente previstos por la ley.

Artículo 10.- Solicitudes

1. Cuando se trate de tributos periódicos y respecto a la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, las solicitudes de beneficios fiscales deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias.
2. Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.
3. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo para presentar recurso de reposición ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.
4. Cuando esté establecido en la Ordenanza concreta el régimen de la autoliquidación, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la misma.
5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo para el disfrute de los beneficios fiscales corresponde al obligado tributario.

Artículo 11.- Salvo previsión legal o reglamentaria en contra, los obligados tributarios no podrán simultanear el disfrute de diferentes beneficios fiscales con ocasión de la realización de un mismo hecho imponible.

Cuando pudieran concurrir sobre un mismo hecho imponible dos o más beneficios fiscales distintos, los obligados tributarios, en el momento de solicitar el beneficio fiscal que pudiera corresponder en cada caso, deberán indicar a la administración tributaria municipal aquel beneficio por el que optan expresamente. A falta de manifestación expresa, la Administración tributaria municipal aplicará, de oficio el beneficio fiscal que resulte más favorable para el obligado tributario.

Artículo 12.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.

Artículo 13.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias, contenidas en las ordenanzas fiscales, relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación el régimen general resultante de la normativa vigente en cada momento, excepto cuando expresamente la Ley previera un efecto diferente.

Artículo 14.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 115.3 de la Ley General Tributaria, los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la citada ley y los artículos concordante de esta ordenanza.

Artículo 15.- Bonificación general.

1. Se establece una bonificación de 5% de las cuotas a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de naturaleza tributaria y vencimiento periódico, con dos meses de antelación al inicio del período voluntario de cobranza, en entidad financiera.
2. El impago de las deudas domiciliadas conlleva la pérdida del beneficio.
Así finalizado el período voluntario de cobranza de la deuda sin que se haya producido el abono por la entidad financiera a este Ayuntamiento, se iniciará el período ejecutivo por el importe inicial de la deuda sin la referida bonificación, con el devengo del recargo de apremio e intereses de demora, de acuerdo con las circunstancias que concurran, conforme establece el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III: CUOTA MÍNIMA

Artículo 16.- Cuota mínima

1. Para aquellos casos en que el rendimiento económico del tributo sea inferior al coste en que se incurre para su exacción, no procede realizar la práctica de la liquidación y exigencia de la cuota.
2. La cuota mínima general, sin perjuicio de la que se pueda establecer en la Ordenanza de cada tributo atendiendo a las singularidades que concurran en su exacción, se establece en la cuantía de 5 euros.
3. No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando en las Ordenanzas particulares, para unas determinadas bases, se establezcan tarifas con cantidades fijas no sujetas a cálculo.
4. Cuando en un solo documento se practiquen varias liquidaciones por diversos conceptos o ejercicios, la cuota mínima se aplicará sobre el importe total del documento.
5. En los expedientes de acumulación de débitos se tendrá en cuenta el importe de éste y no el de las deudas individuales objeto de acumulación.

CAPÍTULO IV: APLAZAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS DE PAGO Y PLAN PERSONALIZADO DE PAGO

Artículo 17. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período de pago voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados tributarios, cuando la situación de su tesorería, discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento o por el órgano que tenga delegada la gestión recaudatoria, les impida efectuar el pago de sus débitos.
2. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora.
3. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:
 - a) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio.

- b) Cuando el aplazamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.
4. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plazo producirá los siguientes efectos:
- a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período de pago voluntario, serán exigibles en vía de apremio las cantidades vencidas y, si no se ingresan, se considerarán vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en vía de apremio.
 - b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda impagada.
5. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago respecto de aquellas deudas suspendidas a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.

La concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde o Concejál Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos.

Artículo 18.- Solicitudes.

1. Las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento se presentarán en los plazos siguientes:
- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de pago, dentro de dicho periodo de pago.
 - b) Deudas sobre las que se ha iniciado el periodo de apremio, en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.
2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:
- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, teléfono de contacto y correo electrónico.
 - b) Deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe, ejercicio, concepto, y número de liquidación o recibo.
 - c) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicitan.
 - d) Motivo o causa por la que se solicita.
 - e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.
 - f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código de cliente y datos identificativos de la entidad bancaria que debe efectuar el cargo en cuenta.
3. El solicitante deberá acompañar a su instancia:
- a) Los documentos o justificantes que estime oportunos en apoyo de su petición, que acredite la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
 - b) Las personas físicas deberán acompañar, bien documentación que acredite la renta mensual percibida o bien, la última declaración del IRPF o justificante de su no presentación. Podrá omitirse dicha documentación siempre que el interesado autorice expresamente al Ayuntamiento a la consulta de los citados datos.
 - c) Las personas jurídicas acompañarán a la solicitud, balance de situación y cuenta de resultados a la fecha de la solicitud y última declaración del impuesto sobre sociedades.

- d) Para los casos necesarios en los que por su importe no se exima de presentar garantía, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o, en su caso, la garantía ofrecida en los términos previstos en el artículo 20.
 - e) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no este obligado a presentarlo por obrar ya en poder del ayuntamiento; en tal caso indicará el día de la presentación, concepto, importe y ejercicio.
4. Las solicitudes deberán presentarse en :
- a) Las solicitudes relativas a deudas en periodo voluntario de cobro se presentarán ante el Ayuntamiento.
 - b) Las solicitudes referidas a deudas incursas en procedimiento ejecutivo o de apremio, se presentarán indistintamente ante el Ayuntamiento o ante el órgano que en cada momento tenga delegada o encomendada la gestión recaudatoria.

Artículo 19.- Criterios generales de concesión.

1. Los periodos generales de concesión de aplazamiento o fraccionamiento son los siguientes:

- a) El pago de las deudas de importe inferior a 2.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 6 meses.
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 2.000 y 4.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta 12 meses.
- c) Si el importe excede de 4.000 euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta los 18 meses.

Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento o fraccionamiento por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior, que en ningún caso podrán superar los 2 años.

2. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento para diversas deudas, o bien se presenten varias solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, las mismas se acumularán para resolver en una única resolución y las alícuotas del importe y del plazo lo serán por fracciones iguales.

3. En los casos de aplazamientos o fraccionamientos solicitados en periodo ejecutivo, en el supuesto de que el deudor mantenga otras deudas en periodo ejecutivo además de las que incluye en la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y no se hallen suspendidas, no se concederá el solicitado, salvo que opte por la inclusión de aquellas en la solicitud. En los fraccionamientos, las alícuotas del importe y del plazo los serán por fracciones iguales.

4. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitados en período voluntario, siempre que se refiera a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo.

5. Se establece como forma de pago obligatoria la domiciliación bancaria, siendo posible que el pago se domicilie en una cuenta que no sea de la titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación.

6. Durante la tramitación de la solicitud, el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuesto en aquella, lo que no presupone la concesión del aplazamiento o fraccionamientos solicitados.

Artículo 20.- Garantías.

- a) No se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago de deudas cuyo importe en conjunto sea igual o inferior a 18.000 €.
- b) Para determinar la cuantía anteriormente señalada se acumularán, en el momento de la solicitud, además de las deudas a la que se refiera la solicitud, otras para que se haya solicitado y no se encuentre resuelto el aplazamiento o fraccionamiento.

Asimismo no se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración Pública.

- c) Con carácter general será necesario constituir garantía consistente en aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de caución.

Se aceptará además la siguiente garantía:

El peticionario podrá solicitar la adopción de una medida cautelar (anotación preventiva de embargo sobre un bien inmueble de su propiedad) como garantía de un aplazamiento o fraccionamiento de pago solicitado en periodo voluntario. Medida cautelar que, en su caso será convertida en definitiva con el procedimiento de apremio.

La garantía deberá cubrir el conjunto de la deuda y los intereses que origine el aplazamiento o fraccionamiento más el 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

- d) Cuando se solicite la admisión de la garantía que no consista en aval de entidad de crédito, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la siguiente documentación:
 - A. Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval bancario, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
 - B. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
 - C. Para las personas jurídicas, la última declaración del impuesto sobre sociedades.
- e) Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, la siguiente documentación:
 - 1. Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
 - 2. Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
 - 3. Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar la contabilidad.
 - 4. Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder por lo menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

La garantía deberá aportarse en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

Transcurrido el mismo sin haberse aportado la garantía, continuará el procedimiento de apremio si la solicitud se hubiese presentado en período ejecutivo. Si se presentó en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para aportar la garantía, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y del recargo de apremio; y se liquidarán los intereses de demora devengados.

Artículo 22.- Resolución, cálculo de intereses y falta de pago.

1. Resolución.

1.1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso, y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, y los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

Sin perjuicio de que se tramite y otorgue por el órgano competente el aplazamiento o fraccionamiento, si el responsable que gestiona la solicitud estimase que cumple con los requisitos exigidos para su concesión, podrá proporcionar al interesado la propuesta de resolución del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, entendiéndose que se produce la notificación y como tal surtirá efectos con la recepción de dicha propuesta, siempre que la resolución no difiera en extremo alguno de la propuesta.

1.2. En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con el día 5 del mes.

1.3. Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición previo al recurso Contencioso Administrativo, en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

2. Cálculo de intereses.

2.1. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período de pago voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2.2. En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán los intereses de demora por cada fracción de deuda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19.4 de esta Ordenanza

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

2.3. En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

Si fue solicitado en período voluntario, se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde el vencimiento del período de pago voluntario hasta la fecha de la resolución denegatoria.

Si fue solicitado en período ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

3. Procedimiento en caso de falta de pago.

3.1. En los aplazamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago se iniciará el período ejecutivo que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo del período ejecutivo correspondiente. Si la solicitud de aplazamiento fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

3.2. En los fraccionamientos solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se efectuara el pago se considerarán también vencidas las fracciones pendientes, iniciándose el período ejecutivo para el cobro de la totalidad de la deuda fraccionada no satisfecha y sus intereses devengados hasta la fecha del vencimiento del plazo incumplido, con el recargo del período ejecutivo que corresponda. Si el fraccionamiento fue solicitado en período ejecutivo, del mismo modo, se consideran vencidas anticipadamente las fracciones pendientes procediéndose conforme lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Plan Personalizado de Pago.

4.1. El Plan Personalizado de Pago es un sistema especial de pago de recibos que permite realizar ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada correspondiente a los recibos de cobro periódico y notificación colectiva.

No se cobrarán intereses de demora, siempre que se paguen las fracciones en los plazos indicados.

4.2. Requisitos.

- a) No tener deuda pendiente en ejecutiva con la Administración Municipal.
- b) Deberá domiciliar obligatoriamente el pago de las cuotas en una única cuenta.

4.3. Periodicidad de los pagos.

El interesado podrá seleccionar la siguiente periodicidad de pago:

- a) 11 cuotas, cuyo cobro se realizará los días 5 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre.
- b) 6 cuotas, cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de abril, 5 de junio, 5 de agosto, 5 de octubre y 5 de noviembre.
- c) 4 cuotas, cuyo cobro se realizará los días 5 de febrero, 5 de mayo, 5 de agosto y 5 de noviembre.

4.4. Solicitud. El interesado en acogerse al Plan Personalizado de Pago deberá presentar la solicitud antes del 1 de noviembre del ejercicio anterior a que se refiere la petición, eligiendo la periodicidad del pago que solicita. A partir de ese momento quedará adherido al Plan Personalizado de Pago en las condiciones solicitadas, salvo que comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos.

4.5. Cuotas. De acuerdo con los datos que obran en su poder, la Administración efectuará una estimación del importe de las cuotas que el interesado debe pagar en cada fracción. El importe del último plazo estará constituido por la diferencia entre la cuantía

de los recibos correspondiente al ejercicio y las cantidades abonadas en los plazos anteriores.

4.6. En cualquier momento el interesado podrá efectuar el pago de una sola vez de todas las cuotas no vencidas, causando baja en el Plan.

4.7. Siempre antes del 1 de noviembre el interesado deberá comunicar expresamente cualquier cambio en los datos de la adhesión inicial, referida a periodicidad de los pagos, recibos incluidos o número de cuenta, que producirá efectos en el ejercicio siguiente.

4.8. Duración. La solicitud surtirá efectos para los siguientes periodos voluntarios de pago, teniendo validez por tiempo indefinido para los recibos para los que se solicitó, siempre que no exista manifestación expresa en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en la forma establecida. Para renunciar a esta modalidad de pago el interesado deberá abonar todos los recibos de los que haya finalizado el período voluntario de pago.

4.9. Falta de pago. Desde el momento en que la Administración tenga conocimiento del impago de uno de los plazos, podrá dejar de cargar los plazos siguientes, considerándose cancelado el Plan Personalizado de Pago. En ese momento, el régimen de pago anual pasará a ser el general, con los plazos normales en voluntaria. Si la deuda estuviera vencida se procederá a su cobro por las vías legalmente establecidas. Las cantidades ingresadas en el ejercicio por el Plan Personalizado de Pago se aplicarán a los recibos fraccionados a criterio de la Administración, entendiéndose a cuenta los importes que no cubran los citados documentos de cobro, en el caso de que queden cantidades pendientes de ingresar.

TITULO III: ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I: NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Artículo 23.- Regulación de las actuaciones y procedimientos tributarios. Las actuaciones y procedimientos de aplicación e inspección de tributos, en el ámbito de la Administración tributaria municipal, se regularán:

- a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por esta ordenanza y las ordenanzas fiscales específicas de cada tributo, así como por las normas de procedimiento recogidas en otras leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b) Supletoriamente, por las disposiciones generales de los procedimientos administrativos.

Artículo 24.- Devoluciones de ingresos

1. Los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se ajustarán en su tramitación a la determinaciones contenidas en el artículo 221 de la Ley General Tributaria.
2. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y aportar el comprobante original de haber satisfecho la deuda, así como de haber cumplimentado el modelo oficial de este Ayuntamiento de determinación de cuenta bancaria para el pago de las obligaciones por transferencia, para el caso de que con anterioridad no lo hubiera presentado.

3. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, se procederá de oficio la devolución en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por resolución administrativa o judicial firme.
 - b) Cuando se haya producido una duplicidad verificada del pago.
4. Cuando se trate de pagos duplicados, la devolución se podrá realizar en el mismo momento en que comparezca el interesado en la Recaudación Municipal si aporta los documentos originales acreditativos del pago.
5. Al efecto de materializar la devolución a que se refiere el apartado anterior, cuando no se disponga de dinero en metálico en la oficina, se cumplimentará el impreso de solicitud de transferencia bancaria
6. En otros casos, el pago se efectuará, con carácter general, mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.
7. En los supuestos de cambio en la titularidad del objeto tributario, podrá solicitar la devolución del ingreso indebido, en los casos de errores de hecho o de derecho, el titular que haya realizado el pago a nombre del anterior sujeto pasivo, previa aportación, en todo caso, del justificante de pago original.
8. La devolución de ingresos indebidos conllevará el pago del interés de demora que corresponde de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley general Tributaria.
9. No obstante, cuando el importe de los intereses de demora resultantes sean inferiores 3 euros se materializará el pago cuando el interesado lo solicita expresamente.
10. No se abonarán intereses de demora cuando se deba reintegrar al interesado del pago realizado por un concepto debido, ni cuando las dilaciones en el procedimiento se produzcan por causas imputables al interesado.

Artículo 25. Declaración tributaria

1. Se considera declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.
2. Será obligatoria la prestación de la declaración dentro de los plazos y de la manera que se establece en cada Ordenanza, y en su defecto, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible.
3. El Ayuntamiento no está obligado a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.
4. En la práctica de la liquidación tributaria, la Administración podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualesquiera otros que obren en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.
5. Cuando los datos en poder de la Administración sean suficientes para formular la propuesta de liquidación el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

6. Los hechos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

Artículo 26.- Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.

1. Siempre que las normas reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de alta, baja o modificación se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan las circunstancias que las motiven.
2. Con carácter general, las declaraciones de bajas y modificación surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se formulen. No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior a la de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por el declarante, en cuyo caso serán de aplicación las normas sobre medios y valoración de prueba a que se refiere el artículo 106 de la Ley General Tributaria
3. En todos aquellos expedientes que se inicien a instancia de los interesados relativos a inmuebles sujetos a tributación por alguna Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento, se deben hacer constar los siguientes datos: Propietario del inmueble, ocupante y en qué calidad, uso o destino, referencia catastral y dirección tributaria.

Artículo 27.- Inclusión, variación o exclusión de oficio

1. La no inclusión en el padrón o matrícula de un objeto u obligado tributario en un período determinado no impedirá la regularización de la situación tributaria por parte de la Administración tributaria municipal.
2. Siempre que las normas reguladoras de cada tributo no establezcan normas específicas de gestión, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos determinantes del hecho imponible, no declarados por los obligados tributarios, se notificará este hecho al interesado, concediéndole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones que considere convenientes. Transcurrido dicho plazo y, a la vista de las alegaciones presentadas, se procederá de oficio a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación a los que hubieran omitido la presentación de las correspondientes declaraciones.
3. Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efectos en la matrícula o padrón del período impositivo inmediato siguiente.

CAPITULO II: GESTION, PERIODOS DE COBRANZA Y EXPOSICIÓN PÚBLICA DE PADRONES.

Artículo 28.- Gestión de padrones notificación colectiva

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la forma establecida en el artículo 24 de Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se notificarán colectivamente las liquidaciones incluidas en los Padrones o Matrículas de Tributos de este Ayuntamiento.

2. No será preciso notificar individualmente a los sujetos pasivos la modificación de los periodos de cobranza de los Padrones o Matrículas, ni las variaciones de la deuda tributaria cuando provengan las modificaciones establecidas por las leyes o por las Ordenanzas Fiscales o resultantes de las declaraciones de variaciones que haya presentado el propio sujeto pasivo.

Artículo.29- De tasas municipales.

1. Los padrones de tasas municipales se elaborarán tomando como base el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.
2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en ordenanza fiscal no precisan de notificación individualizada en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

CAPITULO III: PERIODOS DE COBRANZA

Artículo 30.- Periodos de cobranza de tributos de cobro periódico

1. Se establecen los siguientes periodos de cobranza de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva:

Del 15 de Febrero al 15 de Mayo, ó inmediato hábil posterior (anual):

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica
- Tasas por Reservas en la Vía Pública para Entradas de Garajes, Aparcamientos y Carga y Descarga de Mercancías

Del 1 de Abril al 15 de Julio, ó inmediato hábil posterior (anual):

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Tasa del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos: Viviendas
- Tasas por Ocupación de la Vía Pública, con Kioscos, Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, etc.

Del 1 de Septiembre al 20 de Noviembre, ó inmediato hábil posterior (anual):

- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos: Locales.

Del 1 a 10 de cada mes, o inmediato hábil posterior (mensual)

Tasa por la Prestación de los Servicios de Lonjas y Mercados

2. En cualquier caso los Padrones están sujetos a la tramitación reglamentaria y los referidos plazos pueden ser modificados previa adopción del acto administrativo correspondiente.

Artículo 31.-Exposición Pública de Padrones.

El plazo de exposición pública de los Padrones será de un mes, a contar desde el inicio de los respectivos periodos de cobro, a no ser que expresamente, la ordenanza fiscal reguladora del tributo establezca otro plazo.

Artículo 32.-Deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones

Las deudas resultantes de autoliquidaciones que no tengan plazo de ingreso expreso establecido en la normativa de cada tributo, deberán ingresarse el mismo día de su presentación. A partir del día siguiente se iniciará el periodo ejecutivo.

Título VI: CALLEJERO FISCAL DEL MUNICIPIO

Artículo 33.- Callejero fiscal

1. La clasificación de las calles del término municipal a efectos fiscales, se establecerá en el anexo de esta Ordenanza y formará parte integrante de la misma.
2. El actual callejero contiene siete categorías diferentes: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, y 7ª.
3. La clasificación de las vías públicas será revisada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de las Ordenanzas Fiscales.
4. A los inmuebles que no se encuentren situados directamente en una vía pública le será de aplicación la categoría de la vía por la que tenga el acceso principal.
5. A los inmuebles que se encuentren radicados en la confluencia de dos vías públicas o que limiten con más de una les será de aplicación la categoría que corresponda a la calle de superior categoría.
6. A los inmuebles que no se encuentren situados en las vías indicadas y no sea posible aplicarle los criterios de los puntos 2 y 3 anteriores, se les aplicará la categoría que corresponda a la zona de influencia más próxima.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, teniendo en cuenta, además, las adaptaciones realizadas en la presente Ordenanza, y en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificidades que resulta de la normativa propia de cada tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Revisión de actos en vía administrativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público del Ayuntamiento sólo podrá interponerse recurso de reposición regulado en el citado precepto legal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Lo dispuesto en los artículos 17 a 22 será de aplicación para todas las solicitudes de fraccionamiento y aplazamiento que a la entrada en vigor de la modificación de la ordenanza estuvieran pendientes de resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.